



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, interpuestos por la penada **DORA BETARIZ RODRIGUEZ GONZALEZ** en contra del proveído del 10 de junio del año en curso, por medio del cual se negó el reconocimiento en su favor de la prisión domiciliaria.

DEL DISENSO:

Señaló la penada como fundamento de los recursos interpuestos, que frente a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal el despacho incurrió en un error en la valoración del requisito objetivo por cuanto la pena que le fue impuesta correspondió a 48 meses de prisión, es decir, inferior a 4 años, cumpliéndose de esta forma el presupuesto prevista en aquel precepto legal. Adujó además, que ha debido tenerse en consideración por el despacho el hecho de haberse allanado a los cargos y de no haber evadido la justicia.

Indicó igualmente, que no es aceptable que por el despacho se haya señalado que sus menores nietos cuentan con su padre y su otra hija, dado que el padre de los menores los abandonó dejándolos a su suerte y a cargo de su difunta madre, quien a la hora de su muerte en documento notarial manifestó que era ella quien iba a velar por el bienestar de sus nietos.

Puso de presente que con la negativa del beneficio no se consideró el espíritu de la Ley 750 de 2002, así como tampoco se efectuó el juicio de ponderación que ha dicho la corte constitucional debe hacer el juez frente a los derechos de los menores en el caso del padre o madre cabeza de familia que solicita el beneficio de la prisión domiciliaria.

Finalmente, considera que tiene derecho a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 68 del Código Penal, dado su actual estado de salud y la grave emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia de la Covid-19 que ha sido declarada. De allí que considere que la decisión recurrida deba ser revocada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En orden a emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por el penado, debe señalarse en primer lugar por el despacho que toda decisión judicial debe estar fundada en valoraciones fácticas y jurídicas, e igualmente soportada en elementos probatorios que le impriman el poder de persuasión necesario y suficiente para que las partes puedan concluir, de una parte, que no se ha faltado a los principios de legalidad e imparcialidad que le son propios, e igualmente, para que ante su inconformidad puedan ser controvertidas las valoraciones realizadas, y en general la motivación de la decisión, por vía de la interposición de los recursos que consideren pertinentes y que legalmente procedan en contra de ella.

Por esas razones fue que el despacho en el proveído recurrido claramente señaló los presupuestos de orden legal y jurisprudencia a los que se encontraban sometidos el reconocimiento de la prisión domiciliaría solicitada por la penada con fundamento en los diferentes preceptos legales invocados de su parte, para concluir luego de manera suficientemente motivada, de una parte, que en su favor no concurría el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos para el efecto en el artículo 38 original del Código Penal. Y de otra, que la condición de madre cabeza de familia alegada de su parte, no solo no se encontraba acreditada sino por el contrario desvirtuada, entre otros medios de prueba, a partir precisamente de las manifestaciones que de manera expresa se hicieron en la petición formulada, misma en la que con absoluta claridad se señaló la existencia de la tía y el hermano mayor de los menores nietos de la penada, y además, porque si bien no hizo señalamiento alguno en relación con la existencia de los padres de los menores, finalmente es a ellos a los que corresponde legalmente garantizarle todas sus necesidades básicas, razón más que suficiente para poder concluirse que no se encontraban en un estado de abandono o desprotegidos.

Además y en lo que hace relación con la prisión domiciliaría prevista en el artículo 38 original del Código Penal, debe precisarse por el despacho que resulta equivocada la apreciación de la penada **DORA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ** en relación con la valoración del requisito objetivo exigido para el otorgamiento de aquel mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, dado que, contrario a su manifestación, lo que allí se exige es que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos, es decir, que se refiere a la pena señalada en la norma para cada tipo penal y no a la que finalmente se imponga en la sentencia.

Por eso fue que en la decisión objeto de disenso se indicó que no se podía tenerse por satisfecho aquel requisito objetivo, en tanto la pena mínima prevista para el delito de estafa agravada previsto en los artículos 246 y 247 numeral 4° del Código Penal que fue aquel por el cual fue condenada, correspondía a 64 meses de prisión, pena mínima que en tales condiciones resulta ser superior a los 5 años señalados en el numeral 1° del artículo 38 original del Código Penal.

Ahora bien, frente a la alegada condición de madre cabeza de familia que se atribuye la penada, el despacho concluyó en la decisión recurrida que sus menores nietos no se encontraban en estado de abandono, pues contaban con la presencia de sus progenitores, además de su tía y de su hermano mayor, quienes por lo mismo y ante la ausencia de la madre eran las personas llamadas a asumir aquel rol protector que la penada pretendía atribuirse acudiendo para ello al hecho de que la madre de los menores en el lecho de su muerte en documento notarial la designó como cuidadora de sus hijos.

De la misma se precisó por el despacho, que en manera alguna se había acreditado que los progenitores de los menores se encontraran imposibilitados físicamente o mentalmente para asumir el cuidado de los mismos, pues nada se dijo ni probó al respecto, como corresponde hacerse en los eventos en los que personas distintas de los padres de los menores se atribuyen la condición de padre cabeza de familia. Pero contrario a ello, la penada considera que al disponerse la negativa de aquel reconocimiento se está afectando los derechos de sus menores nietos, pues señaló que el padre de los menores los abandonó dejándolos a cargo de su hija quien al momento de fallecer a su vez los dejó a su cargo, siendo ella la que se ha encargado de su cuidado.

Así planteadas las cosas, debe el despacho precisar a la penada **RODRIGUEZ GONZALEZ** que los motivos en los que se fundó la negativa de reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia, estuvieron representados de una parte, en el hecho de haberse podido determinar en grado de certeza, a partir como se dijo en párrafos anteriores de las pruebas aportadas por aquella y de las precisiones mismas que hizo en la petición que en su momento formuló, que sus menores nietos no se encontraban en estado de abandono, como lo exige la normatividad y la jurisprudencia que se han ocupado de determinar que el reconocimiento de aquel beneficio está previsto es en favor de los hijos de la persona condenada -hombre o mujer- y no en favor de la misma, siempre que se acredite de manera suficiente y sin lugar a dudas, que uno u otro ostentan la necesaria condición de que padre o madre cabeza de familia que se invoca.

En la decisión recurrida se llegó a la conclusión que los menores nietos de la penada cuentan con la presencia de sus progenitores, quienes legalmente tiene la obligación de garantizarles sus necesidades, pues como se ha venido señalando, no se acreditó que aquellos no se encontraran físicamente o mentalmente inhabilitados para poder hacerlo, pudiendo contar, además, con el concurso de otros familiares de la llamada familia extensa como lo eran su tía y su hermano mayor, quienes podían coadyuvar en el propósito de propender por el cuidado y la protección de los menores.

Luego, si los padres de los menores nietos de la condenada se encuentran imposibilitados para asumir su cuidado, o si además los hubieran abandonado, lo que habría de esperarse es que esa condición hubiese quedado registrada con medios de prueba que le den soporte a unas manifestaciones en ese sentido. Además, con las diferentes manifestaciones que se hicieron en la petición con la que se solicitó el reconocimiento de la prisión domiciliaria, nada se dijo al respecto. No obstante, los menores cuentan para estos momentos, como insistentemente se ha venido señalando, con una tía materna y con un hermano que ya es mayor de edad, pudiendo contar también con

otros miembros de la llamada familia extensa que por virtud del principio constitucional de solidaridad son los llamados a velar por la protección de sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, es claro para el despacho que de los medios de prueba que han sido aportados por la cenada **DORA BEATRIZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** no queda demostrada de manera siquiera mínima la ocurrencia de un estado de abandono de los menores, poniendo en evidencia que no ostenta la alegada condición de madre cabeza de familia, y en esa medida, la decisión impugnada por vía del recurso de reposición que ahora se resuelve debe ser mantenida antes que modificada, como aquella lo pretende.

Finalmente, no se pronunciará el despacho frente a las manifestaciones de la penada en relación con la prisión domiciliaria con fundamento en su estado de salud, toda vez que nada se dijo al respecto en la petición que se resolvió por el despacho en la decisión recurrida, correspondiéndole en consecuencia al despacho pronunciarse solo respecto de los argumentos que se han esgrimido contra la negativa de reconocimiento de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 original del Código Penal, y también frente de ese mismo beneficio pero a partir de la condición de madre cabeza de familia que se atribuye la penada.

Así planteadas las cosas, el recurso de reposición que ahora se resuelve no está llamado a prosperar, pues contrario a lo señalado por la recurrente, los aspectos fácticos y probatorios considerados por el despacho en el proveído del 10 de junio del año en curso para concluir la improcedencia del reconocimiento de la prisión domiciliaria en favor de la penada **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** no han podido ser desvirtuados. De allí que no haya lugar a revocar dicha decisión, pues ningún yerro cabe reconocerse por el despacho a la valoración y análisis que allí se hizo.

Tampoco cabe reconocerse, que con sus argumentos haya demostrado que con la decisión adoptada en el sentido de negarle la prisión domiciliaria, se hubiese afrentado el ordenamiento jurídico, pues por el contrario, el despacho con su decisión no hizo más que hacerlo prevalecer, como es su ineludible obligación, en tanto le corresponde determinar en grado certeza que concurren los presupuestos de todo orden necesarios para reconocer la prisión domiciliaria, como en efecto así se hizo en el proveído recurrido.

Consecuente con lo anterior, como ya se anticipó, no se repondrá la decisión recurrida y por lo mismo, en cumplimiento de las previsiones de los artículos 478 de la ley 906 de 2004 y 192 de la ley 600 de 2000, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la penada, para ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, para que allí se desate la alzada; debiendo previamente correrse el traslado común por 3 días previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno, como lo prevé el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

OTRAS DECISIONES

1.- Como quiera que se ha podido advertir que la penada DORA BETARIZ RODRIGUEZ GONZALEZ no ha sido dada de alta en el establecimiento penitenciario y carcelario de Acacias -Meta-; se dispone oficiar al señor comandante de la Policía Metropolitana de la Ciudad, para que se sirva informar los motivos por los cuales aquella no ha sido trasladada al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Acacias -Meta- para que cumpla allí la pena de 48 meses de prisión impuesta en su contra, pues ante ese centro de reclusión fue que se libró la correspondiente orden de detención el día 23 de junio del año en curso, desconociéndose por completo el lugar en donde actualmente se encuentra recluida, situación del todo irregular que debe ser aclarada a la mayor brevedad posible.

Más cuando, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento en punto de la posibilidad de reconocer en favor de la penada la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, para lo cual tendrían que adelantarse los trámites necesarios para ser reseñada y luego, remitirse por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentre recluida, la totalidad de los documentos necesarios para el efecto.

2.- Advertido el memorial suscrito por la penada DORA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ, mismo a través del cual le otorga poder a la doctora MARTHA PATRICIA AGUIRRE CASTILLO para que la represente en condición de Defensora de confianza; por el despacho se dispone reconocerle personería jurídica para que pueda actuar en aquella condición, en los términos y para los fines señalados en el poder que le ha sido otorgado.

Tómese atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos, para futuros trámites o notificaciones que allí deban surtirse.

3.- Frente a las solicitudes de reconocimiento de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA que han sido formuladas por la penada, la defensa técnica y por el señor Agente del Ministerio Público, se dispone que una vez se determine en que establecimiento se encuentra recluida las penada, se proceda a oficiar a la Oficina Jurídica del mismo remitiendo las aludidas solicitudes, para que allí se dé curso a las mismas, en los términos de los artículos 8° e inciso 2° del artículo 15 del Decreto 546 de 2020, según los cuales:

"ARTÍCULO 8°. -Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados

médicos correspondientes de las personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo".

"ARTÍCULO 15°.-Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores Judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán las solicitudes respectivas. Para tal efecto, el INPEC colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes.

Las peticiones deberán presentarse ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada la libertad, dependencia que revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de reunirse, lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. De no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante". (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Más cuando, es claro que los listados de las personas que pueden ser beneficiarias de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020 solicitada en favor de la penada **DORA BEATRIZ RODRIGUEZ GONZALEZ**, deben ser organizados y remitidos a las autoridades judiciales de manera gradual y paulatina por parte de las autoridades del Inpec, atendiendo el orden establecido en los literales del artículo 2° de aquella legislación, como lo prevé el artículo 14 ibídem.

3.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a la penada, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentre actualmente reclusa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

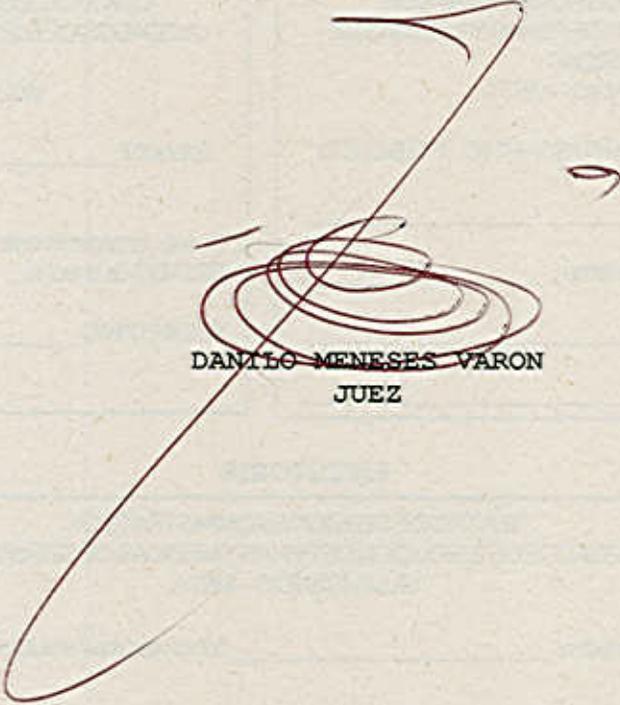
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en proveído del 10 de junio del año en curso, por medio del cual se negó el reconocimiento de la prisión domiciliaria en favor de la penada **DORA BETARIZ RODRIGUEZ GONZALEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos remítanse los cuadernos originales de la actuación, previo el trámite dispuesto por el inciso 3° del artículo 194 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____